

ACTO DE IMPOSICIÓN DE LA GRAN CRUZ DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT

A PRESIDENTES EMERITOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Excmos. Sres. Presidentes Eméritos y Presidenta Emérita del Tribunal Constitucional,
- Excmo. Sr Ministro de Justicia,
- Queridos compañeros,
- Señoras y señores:

Cuando ahora tomo la palabra para clausurar este acto me siento portavoz de todos los presentes, al manifestar mi alegría por la ceremonia en la que acabamos de participar. Pocas acontecimientos son tan gratos a una institución como ver premiados a quienes la han servido lealmente. En este caso, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, S.M. el Rey ha distinguido con la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a los Presidentes eméritos de este Tribunal Constitucional. En nuestra memoria están también Manuel García Pelayo, primer Presidente del Tribunal, y Francisco Tomás y Valiente, vilmente asesinado por ETA, a los que igualmente les fue concedida en su día esta misma alta condecoración. Hoy mostramos público reconocimiento a los seis Presidentes que les sucedieron.

Este común denominador de los condecorados me lleva a compartir algunas reflexiones sobre la función de Presidente del Tribunal Constitucional, figura de la que el constituyente ha dejado trazados sus principales rasgos en el art. 160 de la Constitución.

a) “El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros”, comienza afirmando el precepto. En consecuencia, si bien los demás órganos constitucionales del Estado (el Congreso de los Diputados, el Senado, el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial) intervienen en la selección de los Magistrados del Tribunal, sin embargo, la elección del Presidente queda encomendada y reservada al propio Tribunal en pleno.

b) El segundo rasgo consiste en que el Presidente es elegido por el Pleno necesariamente de entre sus miembros, a diferencia de lo que acontece por ejemplo con el Tribunal Supremo, cuyo Presidente, que por serlo lo es también del Consejo General del Poder Judicial, que es elegido conforme al art. 122.3 de la Constitución por los Vocales que lo integran, pero no de entre uno de ellos.

De las pocas ocasiones en que este Tribunal ha tenido que hablar de sí mismo, en la STC 49/2008 ha dicho que del art. 160 de la Constitución se deriva un modelo de Presidencia y de Tribunal Constitucional que otorga a su autonomía orgánica un papel relevante, puesto que la Presidencia no sólo debe corresponder necesariamente a uno de sus miembros, sino que la única voluntad que concurre en su

elección es la del conjunto de Magistrados. Esta manifestación de autonomía del Tribunal, coherente con otras, como son la potestad reglamentaria o la autonomía presupuestaria que le atribuye la Ley Orgánica, son, en última instancia, garantías de la independencia del propio Tribunal.

c) La última nota que se deriva del art. 160 de la Constitución es la limitación de su mandato a tres años, sin perjuicio de la prórroga legal introducida con la reforma del art. 16.3 de la Ley Orgánica, para el caso de demorarse la correspondiente renovación trienal, prórroga cuya constitucionalidad afirmó la Sentencia mencionada.

A este límite constitucional se añade la restricción establecida por nuestra Ley Orgánica de que sólo sea posible una reelección del Presidente, por lo que ningún Magistrado puede ocupar la presidencia durante la totalidad de su mandato; como es sabido, ésta previsión legal se completa con la tradición de que el nombramiento recaiga en Magistrados que se encuentran en el último tercio de su mandato, lo que restringe aún más la posibilidad de reelección autorizada por la Ley Orgánica del Tribunal.

Más allá de los tres rasgos expuestos, ni del art. 160 CE ni del propio modelo organizativo que auspicia se colige una regulación constitucional exhaustiva de la Presidencia del Tribunal Constitucional. No se definen constitucionalmente ni sus funciones, ni

sus concretas competencias, ni el modo de ejercerlas, aspectos todos ellos que se concretan en la Ley Orgánica del Tribunal y en las normas que la desarrollan.

Las funciones gubernativas o de responsabilidad en la gestión del Tribunal han sido ampliamente desarrolladas en el Reglamento de 5 de julio de 1990, que atribuyen al Presidente un marcado protagonismo, inherente a las aspiraciones de eficacia con que debe ser abordada esa responsabilidad.

Por el contrario, las menciones de la Ley Orgánica a las funciones procesales del Presidente son escasas y están enmarcadas en el carácter colegiado de la actividad jurisdiccional del Tribunal. Determinadas cuestiones que constituyen un poder discrecional de los Presidentes de otros Tribunales Constitucionales (como la distribución de asuntos o el nombramiento de ponentes), se solventan en nuestro caso con criterios automáticos de reparto, acertada opción del legislador que viene a objetivar nuestro funcionamiento interno y redundan a favor de la independencia. Las demás responden a la lógica de toda presidencia de un órgano jurisdiccional colegiado: proponer al Pleno un turno para la distribución de asuntos entre las Salas, convocar y fijar el orden del día de las sesiones plenarias y de la Sala Primera, que igualmente preside, o dirigir las deliberaciones.

En este punto, no siempre es fácil ordenar y dirigir las deliberaciones, porque requiere encontrar el equilibrio entre el respeto a la libertad de cada Magistrado para exponer su posición y la necesidad de avanzar desde el texto de la ponencia hasta la decisión que es forzoso tomar. El Magistrado Fernando Garrido Falla, en un sincero artículo en el que exponía su experiencia personal sobre la elaboración de nuestras sentencias, explicaba cómo llegado el momento de defender la ponencia, previamente repartida a los demás Magistrados, y tras algunas palabras de cortesía, comenzaba el acoso y derribo del ponente a cargo de sus compañeros, discutiéndose no solo el sentido del fallo sino también las líneas argumentales empleadas, los precedentes invocados, la terminología empleada e incluso el lugar adecuado de los puntos y de las comas.

Mayor repercusión externa tiene la atribución del voto de calidad para dirimir los empates en el Pleno o en la Sala Primera, lo cual constituye una novedad en el Derecho español, cuya tradición ha sido la de configurar órganos jurisdiccionales con un número impar de miembros. Debido a la composición del Tribunal Constitucional, el establecimiento de un criterio para dilucidar posibles empates de votos en el proceso de toma de decisiones es una necesidad obvia, ofreciendo el Derecho comparado dos modelos: bien la concesión al Presidente de un voto de calidad (que rige en los Tribunales Constitucionales italiano, portugués y en el Consejo Constitucional francés), o bien la fijación de una presunción de constitucionalidad a

favor de la actuación de los poderes públicos (como en el Tribunal Constitucional Federal alemán). En el caso español, en ausencia de prescripciones constitucionales al respecto, el legislador orgánico se inclinó por el otorgamiento de un voto de calidad al Presidente, criterio que ulteriormente ha tenido importantes repercusiones, pues con ese valor dirimente se han resuelto asuntos de notable relieve.

Se ha visto en el voto de calidad tanto un reforzamiento de la posición del Presidente como una autolimitación en la defensa de sus propias posiciones. Ambas visiones son acertadas y se complementan. Es cierto que el voto del Presidente puede llegar a tener valor dirimente, pero no debe olvidarse que, al cabo, ese voto va a ser tan decisivo como el de los demás Magistrados que votan en el mismo sentido, pues sin cualquiera de ellos no se produciría el empate. Precisamente por ello, es comprensible que antes de resolver la deliberación mediante esta previsión legal, el Presidente se afane en buscar un acercamiento de posiciones que permita adoptar la decisión con mayor respaldo; mas cuando ello resulte imposible y deba ejercer su voto de calidad, no queda sino hacerlo y arrostrar las críticas que vengan, pues como decía un viejo juez norteamericano: “la justicia ha de ser independiente de las partes, independiente del poder e independiente de la popularidad”.

La realidad política y social es conflictiva y el Tribunal Constitucional, que resuelve de forma jurídica, con criterios jurídico

constitucionales, conflictos que muy a menudo tienen contenido político, no puede hacerse nunca la ilusión de estar situado ante la opinión pública por encima de la controversia. El Tribunal no debe buscar el aplauso ni ha de huir de la censura, porque en una sociedad democrática y abierta siempre habrá ante cada sentencia relevante aplausos y censuras y quienes en una ocasión sean los alabados serán poco después los denigrados.

Por mi parte, digo lo que Cervantes dijo del Ingenioso Hidalgo: “Tus mismos hechos sean los que te alaben”. Sin caer en la autocomplacencia creo que, si volvemos la vista atrás y contemplamos el trabajo realizado por el Tribunal Constitucional desde su constitución hasta nuestros días, bien podemos sentirnos orgullosos de la labor realizada y de la decisiva contribución de nuestra institución al objetivo fundamental que la Constitución proclama en su artículo primero: la constitución de España en un Estado social y democrático de Derecho, que tiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Como de todos es sabido, una de las decisiones fundamentales del consenso constituyente fue la de dotar a la Constitución de carácter normativo. La Constitución se configuró a sí misma no sólo como la norma fundamental del Estado, sino como una norma a la que están sujetos todos los ciudadanos y los poderes públicos (art. 9.1 CE). Pues

bien, en la materialización de esta novedad radical de nuestra historia constitucional, clave de la transformación de nuestro sistema jurídico, el papel desempeñado por el Tribunal Constitucional ha sido determinante: arrumbando las normas incompatibles con la Constitución, interpretando las viejas leyes desde los nuevos principios, impregnando de valores y principios constitucionales todas y cada una de las normas y proyectándolos sobre todos los sectores del ordenamiento jurídico, público o privado.

Pero la Constitución de 1978, además de cabecera y fundamento del ordenamiento jurídico, ha sido sobre todo un marco de integración política, un marco estable de convivencia, que ha permitido que durante sus treinta y cinco años de vigencia hayamos alcanzado un nivel de respeto a los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos insólito en nuestra historia política; se haya asentado un sistema político que ha permitido la alternancia con naturalidad y ha consentido a diferentes partidos desarrollar sus programas de gobierno; y se haya conformado un Estado con un grado de descentralización política perfectamente comparable al de los estados federales, garantizando a las nacionalidades y regiones que lo integran un nivel de autogobierno del que nunca antes habían gozado.

También en estos ámbitos quisiera subrayar la contribución decisiva del Tribunal Constitucional. El papel desempeñado por el Tribunal en garantía del respeto a los derechos fundamentales ha sido

y es generalmente reconocido. La jurisprudencia constitucional ha colmado las formulaciones constitucionales: definiendo el contenido de los derechos, delimitando su alcance en atención a otros derechos y bienes constitucionalmente reconocidos, garantizando su observancia tanto en las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos como en las relaciones interprivadas y haciendo, en definitiva, del Título I de la Constitución un texto que impregna todo el ordenamiento jurídico.

Igualmente relevante ha sido el papel del Tribunal como garante del funcionamiento del sistema y de la alternancia política inherente al mismo. Desde la primera hora el Tribunal ha mantenido que “la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo” y en su delicada labor interpretativa ha sido –creo– respetuoso con este planteamiento.

No menos trascendental, aunque menos reconocida, ha sido su aportación a la construcción del estado autonómico. La ecuanimidad exige recordar que el Tribunal, que tiene como principal encomienda la defensa de la Constitución, ha evitado tanto los intentos de minimización como de desbordamiento del proyecto de descentralización política que la Constitución recoge, y ha visto recaer sobre sus espaldas la tarea ingente de definir un modelo que el constituyente hizo jurídica y políticamente abierto. En la medida de

sus posibilidades, que por cierto no son todas, el Tribunal ha racionalizado la estructura y funcionamiento de un Estado atípico, carente de verdaderos ejemplos en los que mirarse. En una tarea nunca acabada, con cada una de las sentencias relacionadas con el Título VIII de la Constitución, el Tribunal ha contribuido a reducir ambigüedades, a aclarar preceptos, delimitar esferas de poder.

Estas han sido algunas de las aportaciones del Tribunal Constitucional a la democracia española. Los Presidentes eméritos que nos acompañan, junto con los demás Magistrados y los Letrados con los que trabajaron, contribuyeron decisivamente a la formación de una sólida jurisprudencia y doctrina constitucional sin la que no se entendería nuestro Estado de Derecho y quizás tampoco nuestra sociedad.

La Constitución de 1978 fue calificada desde su aprobación como la Constitución de la Concordia, porque ésta había presidido su proceso de elaboración y porque el propio texto constitucional era manifestación de un ambicioso compromiso político y social. Hoy quisiera reivindicar aquí este compromiso no sólo como el rasgo genético más relevante del pacto constitucional de 1978 sino, sobre todo, lo que hoy es más importante: como el modo natural de cumplirlo y remozarlo.

Es significativo que también sea la concordia, la amistad civil, una de las tres nociones que integran el lema del Tribunal Constitucional aprobado en 1980: “Justicia, Libertad, Concordia”. Y es interesante esta elección, porque a buen seguro quienes lo acuñaron conocían lo que los clásicos habían escrito sobre esta virtud, de una parte que “es difícil juntar la concordia y el poder” (Tácito), pero de otra que “la concordia hace crecer las cosas pequeñas,(y) la discordia arruina las grandes” (Salustio). Creo hacerme eco del sentir de quienes hoy integramos el Tribunal Constitucional si renuevo ante ustedes nuestro compromiso institucional de trabajar, como hasta ahora se ha hecho, por la concordia entre los españoles.

Toda institución actúa por medio de las mujeres y de los hombres que la encarnan. Por eso hoy nuestro agradecimiento se concreta en quienes han sido Presidentes del Tribunal, pero se extiende a todos aquéllos que, desde su creación, han servido a España en el Tribunal Constitucional.

Muchas gracias. Declaro clausurado el acto.